

Basta la constancia sellada del protesto puesta por el notario, para que el tenedor del instrumento pueda ejercitar las acciones respectivas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de mayo de mil novecientos setenta.—

Vistos; por los fundamentos del auto de solvendo; y Considerando: que con arreglo al cuarto párrafo, in fine, del artículo cincuentiseis de la Ley de Títulos Valores basta la constancia sellada de protesto puesta por el Notario en la forma prevenida por el primer apartado del propio dispositivo, para que el tenedor del instrumento pueda ejercitar las acciones respectivas; y que, esta norma guarda la más cabal armonía con la simplificación de formas y agilización de trámites perseguidos por la ley antes citada: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas dieciseis, su fecha veintidós de Julio del año próximo pasado, que revoca el apelado de fojas cinco vuelta, su fecha nueve de mayo anterior; reformándolo: confirmaron el de primera instancia que despacha ejecución contra don Otto Reyna Peñaranda para el pago de la suma de treintiocho mil soles oro; con lo demás que contiene esta resolución; en los seguidos por don Zenón Melgarejo Peñaloza y otro; y los devolvieron.— **PONCE MENDOZA.— ALZAMORA VALDEZ.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.**— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno No. 1872.— Año 1969.—

Procede de Ancash